

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

RAD. EXPEDIENTE No. 28-2013-00077

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición y en subsidio el recurso de queja** interpuesto por el apoderado del demandado contra el proveído del 1º de septiembre del 2021, mediante el cual se mantuvo el auto del 16 de febrero de 2021 y negó el recurso subsidiario de apelación.

ANTECEDENTES

A través de la providencia materia de censura se despachó de forma adversa la reposición y se negó la apelación interpuesta en contra del auto mediante el cual no se tuvo en cuenta el dictamen y la aclaración presentados por el abogado del demandado **LEONEL SUAREZ MANCERA** y no por el perito que rindió el dictamen, por lo que procedió a formular nuevamente recurso de reposición y en subsidio queja.

En los términos en que se sustenta este último recurso, busca que se revise la decisión del despacho de no haber tenido en cuenta la actualización del dictamen presentado por él.

El recurrente trae como argumentos de su inconformidad aspectos que atañen a los avalúos que obran en el plenario y sobre los cuales se resolvió en el proveído objeto de inconformidad, omitiendo exponer las razones de orden legal en las que respalda la procedencia del recurso de apelación que le fue denegado, siendo éste el fin del recurso aquí presentado.

CONSIDERACIONES

Del somero estudio de la actuación que ahora es motivo de inconformidad, que se reduce a determinar la procedencia o no del recurso de apelación contra la providencia del 1º de septiembre de 2021, al romperse advierte la improsperidad del recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, tal y como a continuación se explicará.

Bien sabido es que el ordenamiento jurídico procesal asumió un criterio de especificidad en virtud del cual, además de las sentencias de primera instancia, sólo

serán apelables aquellas decisiones que se encuentran enlistadas en el artículo 321 del C.G.P. o en su defecto, en cualquier otra norma que señale expresamente dicha procedencia, siempre que sean proferidos en primera instancia.

El citado art. 321 consagra taxativamente que son apelables las sentencias de primera instancia, así como los autos proferidos en primera instancia, señalando:

“1. El que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plazo. 10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Resaltado del despacho)

Adviértase que la citada norma en ninguno de sus numerales consagra que el proveído mediante el cual no se tiene en cuenta el avalúo presentado por su falta de aclaración o complementación sea susceptible de alzada, así como tampoco hay norma que lo señale expresamente.

De conformidad con lo expresado anteriormente, considera el despacho que estas circunstancias por sí solas son suficientes para mantener en firme la providencia recurrida y disponer la remisión del expediente al superior para que se surta el recurso de queja interpuesto como subsidiario.

En estas condiciones y sin más disquisiciones el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto atacado en todas y cada una de sus partes.

SEGUNDO: Para efectos de surtir el recurso subsidiario de QUEJA, por secretaría procédase a la remisión digitalizada del expediente al superior para lo de su cargo.

TERCERO: Por otro lado se requiere a la parte demandante de cumplimiento a lo requerido en auto del 16 de febrero de 2020 numerales 1 y 4, so pena de la sanciones a que hubiere lugar conforme se consignó en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a37ff9cfa2b0da611b052f72874ed528713511313bd6b10e562e3b9781303e**

Documento generado en 24/11/2021 04:35:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>